

RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 10439 30 AUG 2018

“Por la cual se inhabilita el código de especificación registral “01011” y se ordena crear y adoptar un código para la inscripción del acto de autorización de enajenación temprana en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas parágrafo 4° del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

Que la creación de los códigos de especificación registral tiene por objeto unificar el lenguaje utilizado por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de los actos o negocios jurídicos referidos a inmuebles, con el propósito de hacer eficaz y eficiente la prestación del servicio público registral.

Que la creación de los códigos de especificación se fundamenta en la legislación colombiana, que expresamente va señalando los actos, títulos y documentos sujetos a registro que impliquen constitución, modificación limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

Que el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012 señala los códigos de descripción bajo los cuales se debe clasificar la naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro.

Que por medio de la Resolución 6987 de 2018 se creó el código de especificación “01011 TRANSFERENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN PROCESO DE INTERVENCIÓN” para la calificación de los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País.

CX

Que analizado el Decreto 4334 de 2008 no se encuentra dentro de su articulado disposición expresa que determine la facultad en cabeza de la Superintendencia de Sociedades para transferir el derecho real de dominio a título de intervención, y que al no tener a la fecha un pronunciamiento formal por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre las competencias asignadas por la norma aquí señalada, se generan serias dudas por parte de esta Entidad sobre la aplicación de este código en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual se dispondrá inhabilitar el código "01011" de la base de datos del sistema registral.

Que mediante escrito radicado con el número SNR2018ER060799 de fecha 10 de agosto de 2018, el Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales – SAS, solicita la creación de un código de especificación registral para la inscripción del acto administrativo que dará publicidad al inicio del proceso de enajenación temprana.

Que mediante ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 93 señala:

**"ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Que mediante Decreto 1068 del 26 de mayo de 2016, modificado por el Decreto 2136 de 2015, en su artículo 2.5.5.3.1.11 establece que la autorización de enajenación emitida por la entidad competente deberá inscribirse, en el evento en que los bienes fueren materia de registro.

Que en virtud de las normas antes citadas se dispondrá la creación de un código de especificación registral por el código 09 cuya naturaleza jurídica es *Otros*, tendiendo por finalidad dar publicidad del acto por afectar el derecho real de dominio, conforme lo establece el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Inhabilitase el siguiente código de especificación registral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

<b>CÓDIGO</b>	<b>NATURALEZA JURÍDICA</b>
<b>01</b>	<b>TRADICION</b>
01011	TRANSFERENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN PROCESO DE INTERVENCIÓN

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Crease y adoptase el código de especificación que a continuación se relaciona, para la calificación de los actos objetos inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, así:

<b>09</b>	<b>OTROS</b>
0972	AUTORIZACIÓN DE ENAJEANACION TEMPRANA

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegase en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro, la inhabilitación e implementación de los códigos de especificación registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo disponen los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Los Administradores de los Centros de Cómputo de las Oficinas de Registro no podrán insertar, borrar o modificar el archivo donde están definidos los códigos de naturaleza jurídica sin previa autorización escrita de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este acto administrativo rige para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que utilicen el sistema folio magnético, a partir de su implementación por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información, y para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que funcionan dentro del Sistema de Información Registral - SIR, a partir de su implementación por parte del operador respectivo.

**PARÁGRAFO.** El ajuste requerido en el sistema deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días calendario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia de este acto administrativo a los señores Registradores de Instrumentos Públicos de todo el país para lo de su competencia.

**30 AUG 2018**

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la página web de la entidad.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**30 AUG 2018**

**JAIRO ALONSO MESA GUERRA**  
Superintendente de Notariado y Registro

Proyectó: María Esperanza Venegas Espitia/Oficina Asesora Jurídica  
Revisó y Aprobó: Daniela Andrade Valencia/Jefe Oficina Asesora Jurídica